

Tres. Los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media titulares de las Cátedras de Latín y Griego, cuyas disciplinas no son análogas a ninguna de las contenidas en los actuales planes de estudio de las Escuelas Universitarias, y que estén en posesión del título de Doctor, podrán prestar sus servicios docentes en Colegios y Facultades Universitarias, si así lo acuerda la Junta de Gobierno de las Universidades correspondientes. Dichos funcionarios quedarán equiparados a los Profesores adjuntos de Universidad, y a los efectos de lo establecido en el artículo ciento diecisiete.uno de la Ley General de Educación.

Sexta.—Uno. En el plazo de seis meses, el Ministerio de Educación y Ciencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, número ocho, de la Ley General de Educación, convocará el concurso restringido establecido en dicho precepto para el acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato en el que podrán participar los funcionarios que en la fecha de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, fuesen Catedráticos de Escuelas Normales de Magisterio, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas Técnicas de Grado Medio, con título de Licenciado, siempre que, en cualquier caso, sigan perteneciendo a dicho Cuerpo o al de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.

Dos. En esta convocatoria se incluirán todas las vacantes de disciplinas iguales o que, previo informe de la Junta Nacional de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato y del Consejo Nacional de Educación, se declaren análogas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

13538 *ORDEN de 8 de mayo de 1978 por la que se modifica el artículo 2.º de la Orden de 28 de abril de 1971, por la que se creó la Comisión de Informática.*

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

La Comisión de Informática del entonces Ministerio de Comercio fue creada por Orden de 28 de abril de 1971, en cuyo artículo 2.º se determinó su composición. Las modificaciones producidas en la organización del Departamento hasta la fecha hacen preciso actualizar aquella composición, a cuyo efecto resulta necesario modificar dicho artículo 2.º.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 2.º de la Orden de 28 de abril de 1971, por la que se creó la Comisión de Informática del entonces Ministerio de Comercio queda redactado en la forma siguiente:

Art. 2.º La Comisión de Informática del Ministerio de Comercio y Turismo estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general Técnico.

Vocales: El Subinspector general de los Servicios, el Subdirector general de Personal, el Oficial Mayor, el Subdirector general de Publicaciones Documentación e Información de Comercio Exterior, un Subdirector general designado por cada uno de los Directores generales de Política Comercial, de Política Arancelaria e Importación, de Exportación, de Transacciones

Exteriores, de Coordinación y Servicios, de Comercio Interior, de Ordenación del Comercio, del Consumo y de la Disciplina del Mercado, de Empresas y Actividades Turísticas, de Promoción del Turismo, de Servicios, el Jefe del Servicio de Mecanización y Análisis y el Director del Gabinete de Organización y Métodos.

Secretario: El Subdirector general de Informática Comercial.

Cuando la índole de los asuntos a tratar así lo aconseje podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión representantes de otros Centros u Organismos del Departamento.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II.

Madrid, 8 de mayo de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y de Mercado Interior.

MINISTERIO DE CULTURA

13539 *REAL DECRETO 1075/1978, de 14 de abril, por el que se regula el ejercicio de la cinematografía informativa.*

El derecho de los ciudadanos a la difusión de información ha de tener su manifestación en el medio cinematográfico igual que la tiene en otros medios informativos como son la prensa, la radio y la televisión.

Incompatible con este derecho es el carácter de exclusividad de que venía disfrutando el Organismo Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO), para la edición de noticiarios y revistas cinematográficas de actualidad, actividad que de ahora en adelante podrán desarrollar todas las Empresas productoras inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas.

Paréceme, pues, oportuno regular aspectos específicos de la cinematografía informativa que exigen un régimen administrativo especial y distinto del resto de las películas cinematográficas, agilizándolo al máximo la actuación administrativa en relación con las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se modifica el apartado a) del artículo cuarenta y cuatro, uno del, Decreto tres mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de octubre, que queda redactado como sigue:

«a) Editar noticiarios y revistas cinematográficas de actualidad.»

Dos. Todas las Empresas productoras inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas podrán editar noticiarios y revistas cinematográficas de actualidad.

Artículo segundo.—Uno. Dos días hábiles antes de proceder a la exhibición de un noticiario o revista cinematográfica de actualidad, el titular de los derechos de explotación deberá depositar una copia, íntegra y en perfecto estado, en la Delegación Provincial del Ministerio de Cultura de la provincia en que se halle establecido.

La copia deberá ir acompañada de una declaración según modelo oficial suscrita por el titular de los derechos de explotación de la película o su representante legal.

Dos. En el momento en que se realice la entrega de la copia el funcionario que la reciba entregará al depositante un resguardo con la diligencia de haberse cumplido el depósito, haciéndose constar expresamente el día y hora exacta en que realiza el depósito.

Tres. Se entenderá cumplida la obligación de depósito, sin necesidad de realizarlo de nuevo para todas las copias de la película en que no exista alteración alguna respecto a la copia depositada.